

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2013-00352-00  
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES  
DEMANDADO: PAR ISS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 25 de marzo del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[i01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 141**

Popayán, veinticinco(25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN – SALA LABORAL**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), radicado Nro. 72193; y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado tres (3) de junio del año dos mil quince (2.015).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2013-00352-00  
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES  
DEMANDADO: PAR ISS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19-001-41-05-001-2018-00371-01</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>Incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**SENTENCIA Nro. 025**

**Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Procede el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)** a emitir sentencia escrita, la cual tiene por objeto resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** interpuesto por la señora **MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Sustento fáctico de la demanda**

La señora **MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR**, a través de apoderada judicial, promovió proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA** contra **COLPENSIONES**, con el objeto de que realicen las siguientes **pretensiones**: (1) Se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague un incremento pensional del 14% de la mesada pensional por tener a su cargo a su esposo señor **ALVARO HERNAN DUEÑAS CHAVARRO**; como consecuencia de ello, (2) solicita se condene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal vigente, desde la fecha en que se concedió la pensión de

vejez, es decir, a partir del 1 de julio de 2013, conforme lo dispone el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, (3) se ordene a COLPENSIONES seguir cancelando el incremento pensional del 14% hasta que subsistan las causas que le dieron origen, y (4) se condene en costas a la entidad demanda.

Como sustento de esas pretensiones, la demandante expuso los siguientes **hechos relevantes**:

Que, fue pensionada mediante resolución No. GNR 119355 del 31 de mayo de 2013 y su pensión fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, es decir, fue beneficiaria del régimen de transición.

Que, se encuentra casada y convive de manera permanente con el señor ALVARO HERNAN DUEÑAS desde mucho antes de ser pensionada por COLPENSIONES, quien además depende económicamente de ella, ya que no trabaja, ni genera ingreso alguno por ningún concepto, tampoco ha tenido vinculación laboral, no posee bienes ni capital, ni ha sido pensionado por empresa pública o privada.

Señala que elevó petición el 22 de marzo de 2018 ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la entidad demandada mediante oficio de la misma fecha negó la solicitud.

## **2.2. Respuesta COLPENSIONES – excepciones de fondo**

Al descorrer traslado de la demanda, en audiencia oral, frente a los hechos COLPENSIONES acepta la mayoría de ellos y niega el hecho cuarto de la demanda en cuanto a que el cónyuge de la demandante no perciba ingresos, ya que en la base de datos de la ADRESS aparece como cotizante, lo que significa que estaría percibiendo algún ingreso económico, enervando su dependencia económica respecto de la demandante, razón por la cual no existe el elemento fáctico para el derecho a ser beneficiario del incremento pensional.

Frente al hecho séptimo, indica que no es cierto y que la entidad si tiene en cuenta el reconocimiento pensional conforme al régimen de transición del cual es beneficiaria la demandante y que por lo mismo no es procedente le incremento pensional solicitado.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: (1) Inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge y (2) prescripción.

## **2.3. Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en audiencia del 5 de septiembre de 2018 tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de

pruebas, luego en audiencia del 19 de mayo de 2021, se continuo con la práctica de pruebas, clausura de debate probatorio y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 125 de la misma fecha declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14 % por cónyuge y como consecuencia se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

La razón de la decisión del juez *A Quo*, tuvo como fundamento que no se encuentran vigentes los incrementos pensionales con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme decisión SU 140 de 2019. En ese sentido, explicó bajo una carga argumentativa las razones del cambio de tesis del despacho sostenida en anteriores oportunidades.

### III. COMPETENCIA

Como quiera que la decisión de única instancia fue adversa a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 de 2015, que resolvió *“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*, corresponde dar el trámite correspondiente al grado Jurisdiccional de Consulta.

Lo anterior, debido a que si bien los Juzgados Laborales del Circuito no son inmediatos superiores del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro de la jerarquía u organigrama de la estructura de la justicia, los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un rango superior, es por ello por lo que se estima la presencia de la competencia para desatar la consulta frente a la decisión que resolvió el fondo de este asunto. Lo anterior, en el sentido de entender que la expresión *“superior jerárquico”*, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Correspondiendo por reparto la presente consulta, la misma se admitió por auto del 30 de julio de 2021 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se **CORRIÓ TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo electrónico del Juzgado.

No obstante lo anterior, únicamente se recibieron los alegatos por parte de COLPENSIONES, la parte actora guardó silencio.

#### 4.1. Alegatos de conclusión de COLPENSIONES

COLPENSIONES indicó que antes de la expedición de la ley 100 de 1993 existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones derogó todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994, así lo estableció la nueva norma de seguridad social en su artículo 289.

Señala que lo anterior fue recogido en la última sentencia de unificación del máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia **SU 140 de 2019** donde ratificó que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993.

Expuso que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces y agrega que, de igual forma, es importante señalar que dentro del presente caso, no existe dependencia económica respecto al demandante, ya que su cónyuge el señor ALVARO HERNAN DUEÑAS CHAVARRO está reconocido en las bases de datos del FOSYGA como COTIZANTE, lo anterior puede comprobarse con una simple consulta a la base de datos en la Internet en la dirección: [www.fosyga.gov.co](http://www.fosyga.gov.co), por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

La parte demandante, como se advirtió, dentro del término otorgado no presentó alegatos.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica advertida en precedencia, corresponde a este juzgado resolver el siguiente problema:

Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a cargo de la AFP COLPENSIONES, a partir de la fecha en que le fue reconocido el derecho pensional; o, por el contrario, como lo adujo el juez de instancia, hay lugar a declarar probada excepción de *"inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge"*?

Como **problema jurídico asociado**, se debe estudiar ¿El artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que consagró un incremento pensional por personas a cargo, se encuentra vigente con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y puede ser aplicado a la demandante por ser beneficiaria del régimen de transición; o se encuentra derogado?

Lo anterior, en tanto que, al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron

tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a lo planteado, sea lo primero señalar que por medio del presente proceso laboral la demandante busca que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Para ello, la señora MABEL AMELIA CUELLAR TOBAR adujo ser pensionada y beneficiaria del régimen de transición, que su cónyuge depende económicamente de ella y no recibe sueldo o pensión alguna, por lo tanto, le asiste el derecho a lo pretendido.

COLPENSIONES acepta la calidad de pensionada de la demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aunado a que el cónyuge de la demandante en la base de datos de ADRES aparece como cotizante activo lo que supondría que estaría recibiendo un ingreso económico .

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales, acogió los argumentos de la entidad accionada en cuanto a que la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, de carácter obligatorio y vinculante, al ser doctrina constitucional, que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales reclamados perdieron vigencia, por lo tanto, resolvió absolver a COLPENSOINES de las pretensiones de la demanda.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostiene en forma anticipada que confirmará la decisión de primera instancia, con fundamento en que hubo un cambio de línea sobre el incremento pensional por persona y por ende, en aplicación de la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, al ser objeto de derogatoria orgánica desde el 1 de abril de 1994, no es aplicable a la demandante, quien adquirió su derecho pensional con posterioridad a esa fecha, es decir, esa norma no le es aplicable ni siquiera con efectos ultraactivos.

### **Razones de la tesis**

**4.1.** Se empieza por señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge, estaban contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cual excluye la posibilidad de que se apliquen a pensionados en virtud de otros regímenes distintos a dicho acuerdo.

Referente al tema del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% demandado, se constata que, siguiendo el tenor del literal b) del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, era necesario demostrar los siguientes presupuestos:

**(i).** Que la mesada pensional reconocida sea mínima al momento y con posterioridad al disfrute del derecho pensional.

**(ii).** Probar la calidad de cónyuge o compañera del pensionado y la convivencia permanente.

**(iii).** Que la conyuge o compañera dependa económicamente del pensionado y no disfrute de pensión alguna.

**4.2.** Con relación a los efectos que, en la actualidad, surte la norma atrás citada, mediante sus distintas Salas de Revisión, la Corte Constitucional había desarrollado dos líneas jurisprudenciales opuestas: (i) según la primera, en virtud del principio de imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social, los incrementos que por ley se desprenden de la pensión, serían imprescriptibles (sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016); (ii) de conformidad con la segunda, debería aplicarse el precedente sentado por el órgano de cierre en materia laboral (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia), en virtud del cual, los incrementos pensionales no harían parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de sus atributos, entre esos, la imprescriptibilidad (sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016)<sup>1</sup>.

Con el propósito de enmarcar el alcance de la unificación jurisprudencial, mediante **Sentencia SU 140 de 2019**, se recogen las referidas líneas jurisprudenciales contrapuestas que las distintas Salas de Revisión de Tutelas habían adoptado.

En ese orden, frente al interrogante **¿en caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?**, se hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

#### ***La derogatoria tácita (y la orgánica)***

*Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:*

*“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el [artículo 5º de la Ley 33 de 1985](#), el párrafo del [artículo 7º de la Ley 71 de 1988](#), los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y*

---

<sup>1</sup> Tomado de la Sentencia SU-140 de 1990.

272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”

*En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.*

*Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.*

(...)

### **La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición**

*En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd<sup>2</sup>.*

*La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

*En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>3</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se*

---

<sup>2</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

<sup>3</sup> Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

*admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

(...)

#### **El Acto Legislativo 01 de 2005**

*(...) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.*

*No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.*

Lo expuesto es suficiente para que la Corte no vacilara en sostener que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de estos.

En otras palabras, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

**4.3.** Para el despacho la anterior postura de la Corte Constitucional contiene lo que se conoce como **doctrina constitucional**, la cual resulta ser vinculante y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este despacho. Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

*Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como*

*podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".*

*(...)*

*Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e **inter partes** del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución.*

**Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 **ibídem**, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.**

*El control de constitucionalidad admite, según resulta de dicha norma, modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de **control abstracto**, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (art. 241, numeral 9), verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia.*

*(...)*

*En síntesis, (...), debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.*

*Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados*

*de manera expresa por normas legales imperativas". (Negrilla fuera del texto original).*

Bajo ese entendido, se considera que lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de unificación SU 140 de 2019, contiene sin dubitación alguna doctrina constitucional y por ello es de obligatorio acatamiento, por tanto, no puede ser desconocida por el operador judicial.

Además, la eficacia del principio de supremacía constitucional depende de quién sea su custodio y las **sentencias de unificación** como sería el caso de la **SU 140 de 2019**, son sentencias que buscan precisamente unificar criterios dispares en el ordenamiento jurídico buscando garantizar el derecho a la igualdad, a fin de evitar crear inseguridad jurídica frente a casos semejantes, los cuales deben ser resueltos en forma igual. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 241 de la Constitución Política que establece que la Corte Constitucional es el guardián de la supremacía de la Constitución, de ahí que, su función es velar por la correcta aplicación de la Constitución y para ello se le ha constituido como su intérprete definitivo.

Así las cosas, no se puede concluir cosa distinta a que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que contenía los incrementos pensionales a favor del pensionado, valga la redundancia, perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

**4.4.** En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, en providencia del 3 de noviembre de 2021, SL5213-2021, radicación n° 82698, sostuvo recientemente lo siguiente:

*“Sin embargo, no se casará la decisión, **toda vez que la Sala al actuar en sede de instancia, llegaría a la misma decisión absolutoria, por cuanto en sentencia CC SU-140-2019, acogida por la Sala en el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, se estimó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que solo habría lugar al reconocimiento cuando el derecho se cause antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social Integral**, lo que no ocurrió, pues la prestación se reconoció a partir del 22 de diciembre de 2002 (fs.º428).*

Finalmente, en lo relativo al incremento del 25% «*por necesidad de asistencia de una tercera persona*», debe concluirse, que tampoco es procedente, como quiera que esa prerrogativa no está contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, como así lo coligió el *ad quem*.” (Negrilla fuera del texto original).

**4.5.** En este caso, se tiene que la demandante fue pensionada por vejez mediante Resolución . GNR 119355 del 31 de mayo de 2013, a partir del 01 de julio de 2013, y, de acuerdo con la parte motiva de ese acto administrativo de reconocimiento pensional, el derecho le fue reconocido siendo beneficiaria del régimen de transición, por lo que su pensión fue reconocida con base en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. En el trámite del proceso se recibieron testimonios de JESUS DANIEL TOBAR, CARMEN OFELIA DAZA y MERY GLADYS RUALES en pro de demostrar la convivencia y dependencia económica del cónyuge de la demandante. En ese sentido, los

testigos manifestaron en la audiencia de práctica de pruebas que el cónyuge de la demandante dependía económicamente de su esposa debido a que en la actualidad se encontraba desempleado, que hace mucho tiempo se desempeñó como taxista pero que llevaba varios años sin dedicarse a ningún oficio.

De otra parte, Colpensiones allegó con la contestación de la demanda el certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, donde se relaciona que el cónyuge de la demandante está actualmente en el sistema como cotizante.

De la resolución en comento, se puede determinar que el estatus de pensionada de la señora MABEL AMALIA CUELLA TOBAR data del 1 de julio de 2013, fecha en la cual ya estaba en pleno vigor la Ley 100 de 1993, por lo que con base en la sentencia remembrada (SU140-19), el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que consagraba los incrementos pensionales por personas a cargo ya había sido derogado, esto es, había sido expulsado del ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación resulta a todas luces improcedente, tal como lo determinó el juez de pequeñas causas.

En ese orden de ideas, al desaparecer del ordenamiento jurídico el sustento normativo que consagraba los incrementos pensionales a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, trae como consecuencia inevitable que dichos incrementos no puedan ser reconocidos con posterioridad a dicha data, como sucede en el presente caso, donde la pensión de la actora se reconoció a partir de julio de 2013, como se determina con la resolución en comento.

Del mismo modo, pierde relevancia la demostración o no dentro del plenario de la convivencia y dependencia económica del cónyuge con la pensionada demandante, al ser este un supuesto fáctico que otorgaba el derecho siempre y cuando la pensión se haya causado hasta antes del 1 de abril de 1994, ya que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 solamente buscaba proteger, según palabras de la Corte, las expectativas legítimas en cuanto al derecho pensional se refiere y estos incrementos carecen de dicha connotación.

Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante no tiene derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo solicitado, pues para la fecha en que se le reconoció la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES bajo el régimen de transición y con fundamento en el Decreto 758 de 1990, estos incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 y 22 del mismo Decreto ya no estaban vigentes.

Así las cosas, habiendo lugar a confirmar la sentencia objeto de consulta, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 125 del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por la señora MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al surtirse en grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **049** se notifica la  
sentencia anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 25 de marzo de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, informándole que la parte ejecutante ha solicitado en el escrito de ejecución de la sentencia que dio origen al presente proceso, el decreto de medidas cautelares, que la liquidación de la obligación efectuada por el señor Liquidador y Actuario de la Jurisdicción Laboral, se encuentra en firme, que la apoderada de la parte ejecutante mediante correo de fecha 18 de marzo informa pago realizado por la ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 206**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**i. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, se pasa a estudiar la solicitud de medida cautelar que realiza la apoderada de la parte ejecutante.

**ii. CONSIDERACIONES**

Para dar respuesta a la solicitud, sea lo primero señalar, el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petete.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 1, expediente digital), se observa que en el mismo la apoderada de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: *"la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto"*.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.**

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social, señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

*definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)*”.

*Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

***“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*”.** (Negrilla del Despacho)

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)*”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los*

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

*créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba “...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CÓRDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACIÓN rad. 2015- 170.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

En reciente providencia, Sentencia T-053 de 2022, la Corte recordó: “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, tal como aquí acontece.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá., Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable - por regla general- al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

Sobre el particular, se tendrá en cuenta que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este Juzgado el día 18 de marzo de esta anualidad, informa al Juzgado lo siguiente: *“Por medio del presente me permito informar al despacho que mediante Resolución SUB160139 de 9 de julio de 2021 COLPENSIONES, pagó a mi representado el valor económico mencionado en dicho acto administrativo. Por lo anterior solicitó comedidamente se continúe con el proceso ejecutivo del saldo pendiente”*, por tanto y siendo que la liquidación del crédito efectuada por el señor Liquidador de la Jurisdicción laboral, se encuentra en firme y en la misma se incluyó el pago antes referido por la parte ejecutante, se limitará el embargo a la cantidad de \$16.692.937.00, que es el valor que arrojó dicha liquidación.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO,** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT 900.336.004-7, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00021-00  
EJECUTANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 16.692.937.00.

**TERCERO: ADVERTIR** a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontece en el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

**Líbrese los oficios correspondientes.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

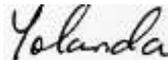
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00147-00  
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: USPEC Y OTRO

**A DESPACHO:** Popayán, 25 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS., contestó la demanda por intermedio de Curador Ad-Litem, dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello,. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 140**

Popayán, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada, GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS, contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00147-00  
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: USPEC Y OTRO

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS**, realizada por su curadora ad litem, según detalle de la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día viernes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**CUARTO: AFIRMAR** que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

**QUINTO: TENER** a la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.715.076 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 235.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem de la parte demandada, **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES SAS**, conforme la designación realizada en auto anterior.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00147-00  
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: USPEC Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

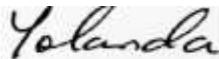
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312  
DEMANDANTE: CILIA DAMARIS MENDEZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 25 de marzo 2022.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. han contestado la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 208**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. contestaron la demanda, las cuales se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En cuanto a la notificación de PORVENIR S.A. se tiene que la parte actora la acreditó en debida forma, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, pues allegó el respectivo acuse de recibido del correo de notificación por parte de la entidad, y a su turno la entidad demandada PORVENIR S.A. contestó dentro del término legal.

Respecto de COLPENSIONES tenemos que la parte actora allegó el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio y la demanda a la entidad demandada, como constancia de las haber realizado las diligencia de notificación electrónica, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuse de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación. Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero como la parte demandada contestó la demanda, y esta actuación por parte de aquella, permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se la tendrá por notificadas por conducta concluyente.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312  
DEMANDANTE: CILIA DAMARIS MENDEZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”*

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación de COLPENSIONES resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente y vista de que las entidades demandadas contestaron la presente demanda, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas dando así continuidad al trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada COLPENSIONES, y **TENER por contestada la demanda** por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO: RECORDAR** que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional, o por la aplicación virtual, según las directrices vigentes para la fecha.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00312  
DEMANDANTE: CILIA DAMARIS MENDEZ ASTUDILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

Superior de la Judicatura, como apoderadas de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00098  
DEMANDANTE: BOOMER CALVACHE RIASCOS  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMAMDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 130**  
**Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a despacho el presente proceso para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS., así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BOOMER CALVACHE RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.311.169 expedida en Popayán, contra **EL BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por su Gerente JUAN PABLO LOPEZ PAREJA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00098  
DEMANDANTE: BOOMER CALVACHE RIASCOS  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMAMDA

**CUARO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.540 expedida en Cali – Valle, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria